



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA No. 284

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSPORTES ESPECIALES EL SAMAN S.A.S. NIT 800.240.911-6
DEMANDADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI NIT 890.399.011-3 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2017-00062-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso Ejecutivo, de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Librar mandamiento de pago a favor de Transportes Especiales el Samán y en contra de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali por las sumas de dinero contenidas en las facturas que se relacionan:

FACTURA No.	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
C- 10089	08/04/2016	\$ 19.058.964
C- 10090	08/04/2016	\$ 12.855.066
C- 10091	08/04/2016	\$ 12.228.888
C- 10092	08/04/2016	\$ 14.217.924
C- 10093	08/04/2016	\$ 11.823.714
C- 10094	08/04/2016	\$ 21.495.270
C- 10095	08/04/2016	\$ 21.495.270
C- 10096	08/04/2016	\$ 17.864.490
C- 10097	08/04/2016	\$ 16.685.802
C- 10098	08/04/2016	\$ 22.889.700
C- 10099	08/04/2016	\$ 16.980.474
C- 10100	08/04/2016	\$ 14.217.924
C- 10101	08/04/2016	\$ 57.457.008
C- 10102	08/04/2016	\$ 55.137.936
C- 10103	08/04/2016	\$ 57.297.072
C- 10104	08/04/2016	\$ 53.178.720
C- 10105	08/04/2016	\$ 4.364.252
C- 10106	08/04/2016	\$ 3.784.484
C- 10107	08/04/2016	\$ 14.324.268
C- 10108	08/04/2016	\$ 13.294.680
C- 10109	08/04/2016	\$ 44.426.400
C- 10110	08/04/2016	\$ 2.802.600

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre las sumas anterior, causados desde la fecha de vencimiento hasta que se realice su pago total.

Se condene en costas a la parte demandada

III. HECHOS QUE SIRVEN DE BASE A LAS PRETENSIONES

La parte demandante prestó servicios de transporte escolar para estudiantes de las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Santiago de Cali, dentro del Calendario Académico en Desarrollo de la FICHA EBI No. 40072 a el municipio demandado, quienes libraron a favor de la entidad mandante las facturas de venta No. C- 10089, C- 10090, C- 10091, C- 10092, C- 10093, C- 10094, C- 10095, C- 10096, C- 10097, C- 10098, C- 10099, C- 10100, C-



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

10101, C- 10102, C- 10103, C- 10104, C- 10105, C- 10106, C- 10107, C- 10108, C- 10109, C- 10110, todas con fecha de vencimiento el día 08/04/2016 y por los valores contenidos en cada una de ellas y relacionados en las pretensiones.

A la fecha de presentación de la demanda, el demandado no ha cancelado las obligaciones contenidas en dichos títulos.

Las obligaciones referidas están representadas en facturas de venta de servicios, por tanto, se deduce una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible, a favor de la entidad demandante.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto No. 162 de fecha 27/03/2017, este despacho declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenó remitir las diligencias al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria de la ciudad de Bogotá, para que dirimiera el conflicto en cumplimiento del Art. 139 del C.G.P.

Como quiera que mediante providencia de fecha 25/10/2017 se dirimió el conflicto estableciéndose que era este despacho que debía asumir el conocimiento ordenan nos fuera remitido para los fines pertinentes.

Una vez regreso de Bogotá el expediente, por auto No. 482 de fecha 30/10/2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados por las sumas de dineros contenidas en las facturas de venta.

Notificados los demandados, la Procuraduría General de la Nación, contesto la demanda refiriéndose a la inoponibilidad de los títulos frente al Ente territorial demandado.

La Alcaldía de Cali, contesto la demanda planteando como excepción de mérito -Pago de la Obligación-; y como excepciones previas -Falta de Jurisdicción para Conocer del Presente Ejecutivo y Falta de Perfeccionamiento del Título-.

Por auto de fecha 30/07/2019, se agregan constancias de notificación de notificación, se rechazan las excepciones previas por no haberse presentado mediante el recurso de reposición, se reconoce personería y se requiere a la parte demandante para que agote la notificación de la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado -ANDJE-.

Por auto de fecha 21/07/2020, no se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte demandante a la ANDJE, y se requiere para que se agote la notificación en debida forma.

Por auto de fecha 21/09/2020, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar a la ANDJE, dentro de los 30 días siguientes, providencia que es recurrida por el apoderado del demandante, recurso del cual se corrió traslado a la parte contraria el día 03/12/2020.

Por auto No. 044 de fecha 04/03/2021, se revoca la providencia del 21/09/2020 y se tiene por notificado a la ANDJE, desde el 05 de agosto de 2020.

Por auto de fecha 08/04/2021, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la Alcaldía de Cali y la Procuraduría General de la Nación.

Por auto de fecha 13/09/2021, se convoca a las partes para audiencia inicial para el día 28 de agosto de 2021 a las 9 de la mañana.

Por auto de fecha 30/09/2021, atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se convoca nuevamente a las partes para audiencia inicial para el día 26 de octubre de 2021 a las 9 de la mañana.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la audiencia programada para el 26/10/2021, se declara fracasa la etapa conciliatoria, se agota el interrogatorio a la parte demandante, no se practica el interrogatorio de la parte demandada en aplicación a lo establecido en el Art. 195 del C. G. del Proceso; se hace la fijación del litigio, el saneamiento del proceso y se decretan las pruebas.

Como quiera que no hay pruebas que practicar y en aplicación a lo establecido en el Art. 278 numeral 2, se proferirá sentencia anticipada la cual se hará por escrito.

IV. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se observa que no existen irregularidades que puedan invalidar la actuación surtida en este proceso.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, además de las formalidades y ritualidades se encuentran acreditadas en el presente proceso.

SOBRE EL PROCESO EJECUTIVO

Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal y, que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en aquel que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida.

La norma en cita, expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba sobre él.

Para que una obligación pueda demandarse por vía ejecutiva debe ser expresa, esto es, ella debe estar debidamente determinada, especificada y patente; clara, en cuanto su objeto (crédito o prestación) y sus sujetos (acreedor y deudor) deben aparecer señalados de manera inequívoca; y, por último, debe ser exigible, lo cual se predica de las obligaciones puras y simples o de que aquellas que habiendo estado sujetas a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En reiterada jurisprudencia se ha decantado que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. "Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley"¹ Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una

¹ Sentencia T 747 de 2013.
a.c.t.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

condición y dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De tal modo que puede extraerse entonces, que los elementos integrantes del concepto del título ejecutivo son:

- Todo título ejecutivo debe estar vertido en un documento.
- Que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante o que constituya plena prueba contra él.
- La presunción de autenticidad, la cual esta contenida en inciso 4° del Art 244 del C.G.P.

De acuerdo con el Art. 442 del C.G.P., en el proceso ejecutivo pueden proponerse excepciones previas, junto a las que se puede formular el beneficio de exclusión y excepciones de mérito o de fondo, formas de defensa que poseen trámites y llevan a decisiones diferentes.

Sea lo primero advertir que, las facturas No. C- 10089, C- 10090, C- 10091, C- 10092, C- 10093, C- 10094, C- 10095, C- 10096, C- 10097, C- 10098, C- 10099, C- 10100, C- 10101, C- 10102, C- 10103, C- 10104, C- 10105, C- 10106, C- 10107, C- 10108, C- 10109, C- 10110, allegadas por la sociedad Transportes Especiales el Samán, constituyen título ejecutivo, y como tal sirve de base para iniciar un proceso ejecutivo con el fin de que el acreedor obtenga el pago de los dineros adeudados que debieron pagar los deudores, siempre y cuando el contrato de título satisfaga los requisitos ya señalados por el Art. 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que pretende el pago de unos títulos valores denominados como facturas de venta No. C- 10089, C- 10090, C- 10091, C- 10092, C- 10093, C- 10094, C- 10095, C- 10096, C- 10097, C- 10098, C- 10099, C- 10100, C- 10101, C- 10102, C- 10103, C- 10104, C- 10105, C- 10106, C- 10107, C- 10108, C- 10109, C- 10110, obrantes a folios 1 al 22 del cuaderno principal por valores de \$ 19.058.964, \$ 12.855.066, \$ 12.228.888, \$ 14.217.924, \$ 11.823.714, \$ 21.495.270, \$ 21.495.270, \$ 17.864.490, \$ 16.685.802, \$ 22.889.700, \$ 16.980.474, \$ 14.217.924, \$ 57.457.008, \$ 55.137.936, \$ 57.297.072, \$ 53.178.720, \$ 4.364.252, \$ 3.784.484, \$ 14.324.268, \$ 13.294.680, \$ 44.426.400, \$ 2.802.600 M/cte respectivamente por concepto de capital.

Las facturas de venta prestan merito ejecutivo siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio Colombiano, que señala principalmente que debe contener la fecha en que fue recibida por el comprador de un bien o beneficiario de un servicio, y debe contener la firma o identificación de la persona que lo recibió o que haya sido designada para ello, su fecha de vencimiento y estado del pago.

El Estatuto Mercantil establece además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: la mención de ser "factura cambiaria de compraventa"; el número de orden del título; el nombre y domicilio del comprador; la denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; el precio unitario y el valor total de las mismas; la expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Encuentra el Juzgado que LAS FACTURAS presentadas como título ejecutivo tiene todas las características que se requieren para ser considerada TÍTULO VALOR a la luz del derecho cambiario.

Cumple sin lugar a dudas con los requisitos generales que para todo título valor consagra el Art. 621 Código de Comercio, y con los específicos para el tipo de título valor de que se trata.

Entonces, efectivamente los documentos allegados incorporan el derecho al pago de unas sumas de dinero a favor del ejecutante, debidamente suscripto por el demandado ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI. El derecho está expresado mediante una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, a la orden y a un día cierto. Cumple además con los requisitos necesarios para la existencia de todo título valor, como son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de su creador, como lo exige el Art. 621 C. Co.

La Procuraduría General de la Nación contesta la demanda dentro del término establecido haciendo referencia a la INOPONIBILIDAD DE LOS TÍTULO FRENTE AL ENTE TERRITORIAL DEMANDADO.

La Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado -ANDJE-, no contestó la demanda pese a que les fue notificado en debida forma.

La demandada Alcaldía Municipal de Cali, se notificó personalmente de la demanda el día 09 de abril de 2019, y estando dentro del término legal para ello y a través de apoderada judicial, contestó la demanda y **propuso la excepción de mérito denominada como "PAGO DE LA OBLIGACIÓN"**.

Frente a esta excepción, la apoderada judicial del demandado Alcaldía Municipal de Cali, manifestó que el Ente demandado ha realizado el pago total de los contratos contenidos en las facturas No. C- 10089, por \$ 19.058.964; C- 10091, por \$ 12.228.888; C- 10092, por \$ 14.217.924; C- 10093, por \$ 11.823.714; C- 10094, por \$ 21.495.270; C- 10095, por \$ 21.495.270; C- 10096, por \$ 17.864.490; C- 10097, por \$ 16.685.802; C- 10098, por \$ 16.022.790; C- 10099, por \$ 16.980.474; C- 10100, por \$ 14.217.924, pagos que dan cuenta que lo adeudado no es todo lo que se manifiesta en la por parte de la entidad demandante.

Como soporte de su excepción, la apoderada judicial no aportó ningún documento que diera fe de los pagos manifestados, sino que aportó una relación de pagos, pero en la que no se reflejan los números de las facturas de las cuales se indica ya han sido canceladas.

Entonces, se tiene que esta excepción se propone frente a las obligaciones contenidas en las facturas No. No. C- 10089, por \$ 19.058.964; C- 10091, por \$ 12.228.888; C- 10092, por \$ 14.217.924; C- 10093, por \$ 11.823.714; C- 10094, por \$ 21.495.270; C- 10095, por \$ 21.495.270; C- 10096, por \$ 17.864.490; C- 10097, por \$ 16.685.802; C- 10098, por \$ 16.022.790; C- 10099, por \$ 16.980.474; C- 10100, por \$ 14.217.924, pues según la contestación de la demanda se realizaron los pagos en su totalidad a cada una de estas obligaciones de las cuales se pretende el pago en este proceso ejecutivo.

Como ya se manifestó, no se realizó ningún aporte probatorio del pago parcial enunciado, sino que a folio 141 se puede observar un cuadro en el cual se detallaron los pagos realizados a cada una de las facturas pretendidas en la demanda.



correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la carga de la prueba establece el Artículo 167 del Código General del Proceso dispone que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*, y en el presente asunto, la parte demandada no ha probado haber realizado pago parcial alguno que modifique el valor enunciado en el mandamiento de pago respecto a la obligación contenida en las facturas de venta.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas, indicó que se acepta el pago parcial frente a las pretensiones y sus correspondientes facturas que se relacionan a saber No. C- 10089, por \$ 19.058.964; C- 10091, por \$ 12.228.888; C- 10092, por \$ 14.217.924; C- 10093, por \$ 11.823.714; C- 10094, por \$ 21.495.270; C- 10095, por \$ 21.495.270; C- 10096, por \$ 17.864.490; C- 10097, por \$ 16.685.802; C- 10098, por \$ 22.889.700; C- 10099, por \$ 16.980.474

Por consiguiente, se deberá seguir la ejecución por las facturas que permanecen sin pagar y que se relacionan a continuación: C- 10090, \$ 12.855.066; C- 10100, \$ 14.217.924; C- 10101, \$ 57.457.008; C- 10102, \$ 55.137.936; C- 10103, \$ 57.297.072; C- 10104, \$ 53.178.720; C- 10105, \$ 14.364.252; C- 10106, \$ 13.784.484; C- 10107, \$ 14.324.268; C- 10108, \$ 13.294.680; C- 10108, \$ 13.294.680 C- 10109, \$ 44.426.400; C- 10110, \$ 2.802.600; y por los intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones anteriores.

Frente a las excepciones planteadas por la Procuraduría General de la Nación indica que los fundamentos legales planteados como base para las conclusiones como los son los contenidos en los Art. 110 del Decreto 11 de 1996, el Art. 11 de la Ley 80 de 1993 y el Art.21 de la Ley 1150 de 2007, citados por el Procurador en su intervención, establecen las reglas generales para la celebración del contrato estatal, el cual por regla general y estipulación expresa tienen el carácter de solemne, por lo tanto el mismo deberá ser suscrito por quien este en capacidad de obligar a la entidad, como acertadamente lo indica en su argumento, pero dicha fundamentación en nada se puede asimilar al pago de dicha relación contractual ya que la misma se rige por la legislación civil y comercial. Por lo tanto, no está llamada a prosperar la excepción.

Ahora bien, en aras de resolver las excepciones de mérito denominadas como pago parcial, este despacho debe indicar que en la audiencia inicial Art. 372 el apoderado judicial de la parte demandante, admite y reconoce los pagos realizados a algunas de las facturas que presentaron en este proceso y que fueron relacionadas anteriormente e indicó que existen de algunas facturas pendientes de pagar frente a las cuales se debe seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo anterior, el despacho tendrá como prueba el reconocimiento y la aceptación hecha por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones sobre el pago de las facturas que relaciona y obran a folios 228 y 229.

En ese sentido, y retomando las excepciones propuestas por la demandada Alcaldía Municipal de Cali, este despacho tendrá por valores adeudados los contenidos en las facturas C- 10090, \$ 12.855.066; C- 10100, \$ 14.217.924; C- 10101, \$ 57.457.008; C- 10102, \$ 55.137.936; C- 10103, \$ 57.297.072; C- 10104, \$ 53.178.720; C- 10105, \$ 14.364.252; C- 10106, \$ 13.784.484; C- 10107, \$ 14.324.268; C- 10108, \$ 13.294.680; C- 10108, \$ 13.294.680 C- 10109, \$ 44.426.400; C- 10110, \$ 2.802.600; y los intereses moratorios que estas causen hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones ya referidas.



correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, de acuerdo a la valoración de los elementos probatorios, este despacho judicial puede establecer que efectivamente la excepción de pago de la obligación se encuentra llamada a prosperar de manera parcial, pues es claro y se encuentra reconocido que las facturas No. C- 10089, por \$ 19.058.964; C- 10091, por \$ 12.228.888; C- 10092, por \$ 14.217.924; C- 10093, por \$ 11.823.714; C- 10094, por \$ 21.495.270; C- 10095, por \$ 21.495.270; C- 10096, por \$ 17.864.490; C- 10097, por \$ 16.685.802; C- 10098, por \$ 22.889.700; C- 10099, por \$ 16.980.474 han sido canceladas en su totalidad como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Caso contrario ocurre con las facturas C- 10090, \$ 12.855.066; C- 10100, \$ 14.217.924; C- 10101, \$ 57.457.008; C- 10102, \$ 55.137.936; C- 10103, \$ 57.297.072; C- 10104, \$ 53.178.720; C- 10105, 14.364.252; C- 10106, \$ 13.784.484; C- 10107, \$ 14.324.268; C- 10108, \$ 13.294.680; C- 10108, \$ 13.294.680 C- 10109, \$ 44.426.400; C- 10110, \$ 2.802.600; las cuales efectivamente se encuentran pendientes de cancelar en los saldos expresados por la misma parte demandante, y se ordenara seguir adelante la ejecución en tal sentido.

En cuanto a las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL PRESENTE EJECUTIVO, FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DEL TÍTULO, se debe indicar que dichas excepciones debieron ser presentadas como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago al momento de notificarse de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 430 del Código General del Proceso, el cual dispone que "*los requisitos formales del título valor solo podrán discutirse mediante recurso de reposición...*" y que "*los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución*", razón por la cual de entrada se encuentra llamada a fracasar por errores de procedimiento en su presentación y así se le indicó a las partes en providencia visible a folio 173.

Sin embargo, en aras de dejar claridad sobre la falta de jurisdicción para conocer del presente ejecutivo y la calidad de título ejecutivo de las facturas allegadas con la demanda, se pone de presente que este tema ya ha sido objeto de estudio por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, al dirimir el conflicto de competencia suscitado en el presente asunto.

Desconocer el carácter de título valor autónomo de las facturas expedidas, sería coartar la circulación de los mismos, lo que desconocería otro mecanismo eficaz de conseguir flujo de caja

Lo que impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de transporte, son verdaderos títulos valores y que, por lo tanto, requieren para su ejecución el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal virtud como lo pretende la apoderada judicial de la parte demandada.

Entonces, no hay duda de que las facturas allegadas cumplen con todos los requisitos exigidos por el código de comercio y la ley mercantil para ser consideradas títulos valores claros, expresos y exigibles, independientemente de los requisitos específicos y adicionales que disponen normas especiales para su cobro directo.

De conformidad con lo antes anotado, encuentra el despacho razones suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas frente a las 13 facturas pendientes de pago, y como consecuencia de ello,



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo como se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, Administrando Justicia En Nombre De La República De Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO propuesta por la demandada Alcaldía Municipal de Cali, únicamente frente a las facturas No. C- 10089, por \$ 19.058.964; C- 10091, por \$ 12.228.888; C- 10092, por \$ 14.217.924; C- 10093, por \$ 11.823.714; C- 10094, por \$ 21.495.270; C- 10095, por \$ 21.495.270; C- 10096, por \$ 17.864.490; C- 10097, por \$ 16.685.802; C- 10098, por \$ 22.889.700; C- 10099, por \$ 16.980.474, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito propuestas por la demandada Alcaldía Municipal de Cali, frente a las demás facturas.

TERCERO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra de la demandada ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI, por las facturas de venta y valores citados a continuación: C- 10090, \$ 12.855.066; C- 10100, \$ 14.217.924; C- 10101, \$ 57.457.008; C- 10102, \$ 55.137.936; C- 10103, \$ 57.297.072; C- 10104, \$ 53.178.720; C- 10105, 14.364.252; C- 10106, \$ 13.784.484; C- 10107, \$ 14.324.268; C- 10108, \$ 13.294.680; C- 10109, \$ 44.426.400; C- 10110, \$ 2.802.600.

Los intereses moratorios sobre las facturas relacionadas se mantendrán conforme se estableció en el mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2018.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, líquidense las costas del proceso, fijando la suma de \$ **14.641.403**, Mcte, como agencia en derecho. (Total saldo de capital \$ 366.035.090 se aplicó el 4% de este valor).

SEPTIMO: En firme la presente sentencia y en virtud a que el proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y PCSJA 17-10678 del 26 de Mayo de 2.017, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que corresponda. Procédase por secretaria, y regístrese la salida del proceso en el sistema.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7685509f2c9d515effe803c7f76c87110fd2b113adea497e95cfd7698ed3c1a1**

Documento generado en 30/11/2021 02:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>